

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAYBORA, rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes... 21 rs. Por tres meses... 60. Por seis meses... 120. Por un año... 220. ULTRAMAR... Por un mes... 30. Por tres meses... 90. EXTRANJERO... Por tres meses... 72. Por seis meses... 144.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion: «Murcia 25 de Octubre de 1862 á las nueve y veintiocho minutos de la noche.—SS. MM. y AA. han oido esta mañana una solemne misa en la Santa Iglesia catedral, y visitado por la tarde varios conventos de monjas y establecimientos de Beneficencia.—SS. MM. y AA. han sido en todas partes objeto de las más vivas aclamaciones.»

SS. AA. RR. las Serenas. Sras. Infantas Doña María del Pilar Berenguela y Doña María de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

18 Octubre. Disponiendo continúe en el cargo de Médico del hospital de San Carlos el Consultor del cuerpo de Sanidad de la Armada D. José Rodríguez Machado.

22 id. Concediendo premios de constancia á los Contramaestres del departamento de Cádiz que á continuación se expresan:

- Segundos Contramaestres. Francisco Selles y Ramos, 150 rs. José Jalon y Garcia, 90. Francisco Gomez y Gonzalez, 90. Ramon Meisoso y Lorenzo, 90. Pablo Castro y Lendán, 90. Manuel Santalla y Diaz, 90. Fernando Benzano y Guach, 90. Jacobo Perez y Piñero, 90.

ITEM DEL DEPARTAMENTO DE FERROL.

Segundos Contramaestres graduados de Alférez de fragata. D. José Montero Werte, 90. D. Pedro Rodriguez y Diaz, 90.

Segundos Contramaestres.

Pedro Garcia y Coaña, 90. Juan de Santos y Gonzalez, 90. Pascual Acebo y Peula, 30. Joaquin Villanueva y Torres, 120. Pascual Mouffit y Sastre, 150.

Primer Contramaestre graduado de Teniente de navio.

D. Pedro Rodriguez Vidal, 180.

Primer Contramaestre graduado de Alférez de fragata.

D. Fernando Trias y Benedicto, 120.

Primer Contramaestre.

Antonio Escartir y Fuster, 90.

Segundos Contramaestres.

Antonio Escandell y Ferrer, 30. Pablo Olmedo y Colmena, 150.

Tercer Contramaestre.

Miguel Llinares y Lopez, 45.

Id. id. Nombreado Capitan del puerto de Guayama al de fragata D. Demetrio de Castro Montenegro.

Id. id. Concediendo dos meses de prórroga á la licencia que por enfermo disfruta el Teniente de navio D. Diego Benjumea.

Id. id. Idem la graduacion de Alférez de fragata, con sujecion á reglamento, al segundo Contramaestre D. Enrique Espinosa y Ruffo.

Id. id. Idem id. id. al primero D. Joaquin Romero y Carrasco.

Id. id. Idem á Miguel Ramirez, carpintero de rivera del arsenal de la Carraca, el haber de inválidos de 1.440 reales anuales por haberse inutilizado en faenas del servicio.

Id. id. Disponiendo que el primer Ayudante del cuerpo de Sanidad D. José María Erostarbe quede destinado de dotacion en la fragata Esperanza.

Id. id. Concediendo dos meses de licencia por enfermo para Sevilla al Teniente de navio D. Ildefonso Peñañanda.

Id. id. Disponiendo que la goleta cuya quilla ha sido puesta en el arsenal de Cartagena á presencia de SS. MM. se denomine Prosperidad.

Id. id. Accediendo á la permuta de destinos solicitada entre los Tenientes de infantería de Marina D. Manuel Fernandez Chao y D. Francisco Bermejo y Giner.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Octubre de 1862, en los autos pendientes ante Nos, por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés y en la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte, por D. Francisco Navarro con D. Mariano, D. José y Doña Manuela Diaz Benito, sobre pago de maravedís:

Resultando que autorizado judicialmente D. Antonio Diaz Benito, en el año de 1843, con audiencia del curador ad litem de sus menores hijos, los tres últimamente nombrados, para la venta de una casa sita en la ciudad de Toledo, perteneciente al vínculo fundado por D. Vicente Diaz Benito, de que D. Antonio era poseedor, y su hijo pública subasta, quedando rematada á favor de D. Francisco Navarro, único postor, por la cantidad de 55.000 rs. vn. en que había sido tasada:

Resultando que D. Mariano Diaz Benito entabló después, contra D. Francisco Navarro, demanda de nulidad de esta venta porque, perteneciendo la casa á una vinculación, de que era inmediato sucesor, se había vendido sin los requisitos prevenidos por la ley y que, sustanciado el juicio, pronunció sentencia la Sala segunda

de la Audiencia de esta corte, declarando la nulidad de la venta, y reservando á ámbos litigantes el derecho que pudiera corresponderles, para que usasen de él, según vieren convenirles:

Resultando que en uso de esta reserva, entabló demanda D. Francisco Navarro, en 15 de Junio de 1857, reclamando de los hijos y herederos de D. Antonio Diaz Benito cantidad de 45.427 rs. á que ascendían, según sus cuentas que presentó, las mejoras hechas en la finca y el precio de la misma:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda fundados en que, no habiendo recibido de su padre herencia alguna, de nada tenían que responder; y á lo cual replicó el demandante, que si recobraban la casa, estaban obligados al abono de las mejoras, porque en ello habían sucedido á su padre.

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó sustancialmente la Sala segunda de la Audiencia de esta corte, en 5 de Abril de 1861, condenando á D. Mariano, D. José y Doña Manuela Diaz Benito, en el concepto de herederos de su padre, á pagar, por iguales partes, á Don Francisco Navarro, cincuenta y cinco mil seiscientos reales, importe de la casa, y á D. Mariano Diaz Benito, como dueño de ella, á satisfacer al propio D. Francisco, cincuenta mil doscientos veintiseis rs. treinta y tres céntimos á que ascendían las mejoras hechas en la misma:

Resultando que los demandados interpusieron recurso de casacion citando, como infringidas, en cuanto á la primera condenacion, la ley 40, tit. 28, Partida 3.ª, y la jurisprudencia que establece, que el que nada hereda no está obligado á llenar las obligaciones del testador, de cualquiera clase que sean; y en cuanto á la segunda, las leyes 42 del propio título y Partida, y 6.ª, tit. 17, libro 4.º de la Novísima Recopilacion, ó sea la 46 de Toro:

Resultando que el demandante, por la ejecutoria de 7 de Noviembre de 1856, á restituir, con los frutos, la casa que compró, la ley 40, tit. 28, Partida 3.ª, que prescribe esa restitucion en el caso á que se refiere, carece de aplicacion al punto de que se trata, concretado á la devolucion del precio de la mencionada finca y al abono de las mejoras hechas en ella:

Considerando que es igualmente inaplicable la regla 3.ª del principio de derecho que establece, que el que nada hereda no está obligado á llenar las obligaciones del testador, de cualquier clase que sean, porque apareciendo que los recurrentes fueron nombrados por su padre herederos, no consta, ni se ha intentado hacer constar, del modo conveniente en derecho, que aquellos nada hayan percibido ni esperen percibir, proveniente de la herencia paterna que aceptaron:

Considerando, en cuanto al segundo extremo del recurso, que carece tambien de declaracion, la ley 42, tit. 38, Partida 3.ª, que trata de cómo pierde home el edificio que hace en heredad agena, á mala fe, porque ni el caso de la ley es el del pleito, ni en la suposicion de que lo fuese, resulta probado el requisito indispensable de la mala fe, con que procediera el demandante á comprar la casa:

Considerando, por último, que la ley 46 de Toro no tiene relacion alguna con la cuestion ventilada en estos autos, por referirse sus disposiciones á una institucion, que habia desaparecido cuando se enajenó la finca, la cual, por consiguiente, no pudo transmitirse á D. Mariano Diaz Benito, como inmediato sucesor de su padre, en virtud de lo prescrito en las leyes vinculadas, sino con arreglo á lo dispuesto en las desvinculadoras:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Mariano Diaz Benito y consortes, á quienes condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huét.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 21 de Octubre de 1862.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Octubre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Constantino Nadal con D. Ignacio Corominas y otros sobre reivindicacion de bienes:

Resultando que Ginés Nadal otorgó testamento en 14 de Julio de 1775, por el que legó á sus hijos Ginés y José, en pago de sus legítimas paterna y materna y demás derechos que sobre sus bienes pudieran pretender, diferentes fincas de las que podrían disponer á favor de sus hijos; y volviendo, en el caso de no dejar sucesion, al heredero que nombraría, á excepcion de 200 libras de que podrían disponer; instituyó por su universal heredero á su hijo primogénito Jaime, y caso de haber fallecido á sus hijos legítimos, no todos juntos, sino al uno despues del otro, y con preferencia de sexo y edad; y si el Jaime no viviese, ó no quisiese ser su heredero, ó muriese sin hijos, instituyó á su hijo Ginés y los suyos en la misma forma, y después de él á todos los demás hijos que tenia, pudiendo el último disponer libremente de todos los bienes; privando á cualquiera que fuese su heredero de la detencion de la cuarta Trebeliánica y Falcidia, así como de vender y enajenar los bienes; y segund que los primeros frutos que el primer instituido percibiese le sirviesen en pago de sus legítimas paterna y materna, y de otro cualquier derecho que sobre los referidos bienes pudiese tener y pretender:

Resultando que falleció Ginés Nadal, su hijo y heredero Jaime tomó inventario en 4 de Enero de 1777 ante Escribano y tres testigos de los bienes dejados por su referido padre:

Resultando que en 3 de Abril de 1854 D. Constantino Nadal, nieto de Jaime Nadal, presentó demanda contra D. Ignacio Corominas y otros para que se les condenase á admitir los bienes que habían sido de su bisabuelo Ginés Nadal, que constaban del citado inventario, con los frutos producidos y debidos producir desde su detencion, alegando para ello que conteniendo el testamento de aquel un vínculo perpetuo en favor de sus hijos y descendientes hasta lo infinito, y al que por lo mismo venia tambien llamado el propio demandante como sucesor por línea recta del hijo primogénito de aquel, eran nulas las enajenaciones hechas por los herederos gravados, y los bienes objeto de ellas debían ser restituidos al demandante como poseedor del vínculo:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda fundados en que en el testamento de Ginés Nadal no existía vínculo y si solo una institucion que terminaba en sus nietos; expresando además algunos de aquellos que las fincas que se reclamaban no eran de las comprendidas en la vinculacion, y otros que eran de las legadas á los demás hijos en pago de sus legítimas paterna y materna, y que no habia podido imponerse gravamen alguno:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con costas la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona en 15 de Diciembre de 1860, absolviendo á los demandados

de la demanda, é imponiendo al demandante perpetuo silencio y las costas:

Resultando que por este se interpuso recurso de casacion citando como infringidos el principio de que «la última voluntad de los testadores legítimamente expresada es una ley sagrada é inviolable»; la ley 5.ª Digesto Quem-admodum testamenta aperiantur; la 120 Digesto De verborum significatione; la doctrina legal expuesta por Santalla, tomo segundo, decision 546, número nueve; la ley 5.ª, tit. 17, libro 4.º de la Novísima Recopilacion, y el art. 3.º del decreto de Cortes de 27 de Setiembre de 1820, restablecido en 30 de Agosto de 1836:

Resultando que el demandante, por la ejecutoria de 7 de Noviembre de 1856, á restituir, con los frutos, la casa que compró, la ley 40, tit. 28, Partida 3.ª, que prescribe esa restitucion en el caso á que se refiere, carece de aplicacion al punto de que se trata, concretado á la devolucion del precio de la mencionada finca y al abono de las mejoras hechas en ella:

Considerando que es igualmente inaplicable la regla 3.ª del principio de derecho que establece, que el que nada hereda no está obligado á llenar las obligaciones del testador, de cualquier clase que sean, porque apareciendo que los recurrentes fueron nombrados por su padre herederos, no consta, ni se ha intentado hacer constar, del modo conveniente en derecho, que aquellos nada hayan percibido ni esperen percibir, proveniente de la herencia paterna que aceptaron:

Considerando, en cuanto al segundo extremo del recurso, que carece tambien de declaracion, la ley 42, tit. 38, Partida 3.ª, que trata de cómo pierde home el edificio que hace en heredad agena, á mala fe, porque ni el caso de la ley es el del pleito, ni en la suposicion de que lo fuese, resulta probado el requisito indispensable de la mala fe, con que procediera el demandante á comprar la casa:

Considerando, por último, que la ley 46 de Toro no tiene relacion alguna con la cuestion ventilada en estos autos, por referirse sus disposiciones á una institucion, que habia desaparecido cuando se enajenó la finca, la cual, por consiguiente, no pudo transmitirse á D. Mariano Diaz Benito, como inmediato sucesor de su padre, en virtud de lo prescrito en las leyes vinculadas, sino con arreglo á lo dispuesto en las desvinculadoras:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Constantino Nadal, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que presó casacion, que satisfará cuando mejor de fortuna, y en las costas. Y se advierte al Licenciado D. Nicolás Rico y Urosa que en lo sucesivo, estando encargado de oficio de la defensa de uno que litiga por pobre, asista á la vista del recurso; y en caso de tener causa legitima que le impida verificarlo, lo exponga oportunamente á la Sala.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Manuel Garcia de la Coteria.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 21 de Octubre de 1862.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Octubre de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Tribunal de Comercio de Barcelona y el de igual clase de Valencia acerca del conocimiento de la quiebra de la casa conocida con los nombres de Robles y compañía y Agulló y compañía:

Resultando que en 5 de Abril de 1861 D. Federico Robles y José Miró, vecinos de Barcelona, y D. Juan Agulló, que lo era de Valencia, otorgaron ante el Escribano de esta ciudad D. José Calvo escritura de sociedad mercantil colectiva para la compra y venta de géneros del país y extranjeros, estableciendo dos casas, una en Barcelona bajo la razon Robles y compañía, y otra en Valencia con la de Agulló y compañía, y pactando que los socios Robles y Agulló turnarían por trimestres en ambas casas, llevando la firma en cada una el socio que permaneciera en ella, principiando su turno Robles en Barcelona y Agulló en Valencia, y que la sociedad duraría tres años, pero quedaria disuelta antes si por el balance aparecia la pérdida del 25 por 400 del capital impuesto en la misma:

Resultando que en 27 de Marzo de este año acudió Robles al Tribunal de Comercio de Valencia presentándose en quiebra por medio del oportuno escrito y memoria que autorizaba con su firma, y manifestando que sus socios Agulló y Miró se habían negado á poner las suyas porque, segun tenia entendido, habían celebrado con sus acreedores ciertos convenios que deberían ser declarados nulos por haberlos hecho sin su consentimiento:

Resultando que por auto del 30 mandó el indicado Tribunal que se comunicase la petición de Robles á Don Juan Agulló por término de tercero día para que digiera si estaba conforme ó no en suscribir la memoria y el escrito:

Resultando que evacuada la comunicacion por Agulló negándose á poner su firma en los documentos expresados por las razones que expuso, y llevados los autos á la vista con citacion, se mandó por el referido Tribunal que para mejor proveer presentase la escritura de sociedad; y que habiendo contestado que no la tenia, puso testimonio el Secretario con relacion á los asientos que obraban en su dependencia:

Resultando que en 31 de Marzo el Procurador Arquer, á nombre y con poder de varios acreedores acudió al Tribunal mercantil de Barcelona pidiendo que se declarase en estado de quiebra á la casa Robles y compañía:

Resultando que estimada esta solicitud por auto de 2 de Abril, en el que se acordaron las medidas propias del caso, á virtud de ellas fueron ocupados los libros y unos ciertos bienes que existían en Barcelona, y se libró exhorto á Valencia para el arresto de D. Federico Robles y demás socios colectivos, y para la ocupacion de los libros y efectos que existieran en esta ciudad:

Resultando que cumplimentado el exhorto con la cualidad de un porcion considerable de géneros que la sociedad tenia en su tienda de la calle de Coferros, el Tribunal de Valencia, á petición de D. Federico, contraexhortó á Barcelona para que se inhibiera del conocimiento que habia tomado en la quiebra referida:

Resultando que unido á los autos un oficio del Go-

bernador civil de dicha ciudad, en el que se dice que la sociedad Robles y compañía se hallaba inscrita en la matricula de subsidio de la misma, y una certificacion del Inspector de vigilancia de uno de los distritos de la sé-

tima demarcacion, comprensiva del padron de D. Federico Robles, en la que aparece este como vecindario en Barcelona y comerciante de profesion, dicho Tribunal se negó á inhibirse, originándose la presente competencia:

Y resultando que para sostener la suya se funda en que la sociedad Robles y compañía tenia su domicilio en aquella plaza, en ella hacia sus operaciones, y en la misma habita su gerente; al paso que el Tribunal de Valencia, además de aducir en apoyo de la que sostiene las razones alegadas por el de Barcelona, invoca las que se desprenden de los hechos ya consignados:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Domingo Moreno:

Considerando que la sociedad mercantil Robles, Agulló y compañía tenia establecidas casas de comercio en Barcelona y Valencia, y se hallaba á la vez inscrita en las matriculas respectivas de ambas plazas, y por consiguiente que es igual el derecho con que bajo este concepto pretende cada uno de los Juzgados contendientes conocer del asunto instado:

Considerando que si bien el hecho de haberse otorgado en Valencia la escritura de sociedad no atribuye al Tribunal de Comercio de aquella ciudad jurisdiccion preferente sobre la de su competidor, ni aparece suficientemente probado que la casa establecida en la misma por dicha compañía fuese la principal, y de simple comision la de Barcelona como asegura D. Federico Robles, es lo cierto sin embargo que en los almacenes de la primera se ocuparon géneros y existencias de que la segunda carecia:

Considerando, de otra parte, que á consecuencia de la circular expedida por la sociedad se celebró en Valencia junta de acreedores, y no resulta en contra de ella protesta alguna que pueda disminuir la fuerza de este hecho y su influencia necesaria en la apreciacion de las razones que han de estimarse para dirimir el presente conflicto jurisdiccional:

Considerando asimismo que la exposicion de quiebra presentada por Robles en el Tribunal de Valencia lo fué con anterioridad á las gestiones practicadas en el de Barcelona para algunos acreedores de la sociedad que el representaba, y que la providencia dictada por el primero de dichos Tribunales, con el fin de que se cumplieran los requisitos prevenidos en el art. 4.º del Código de Comercio, es tambien anterior á la declaracion de quiebra que el segundo hizo en 2 de Abril último, habiendo en su virtud prevenido aquel el conocimiento de la misma:

Y considerando, finalmente, que con arreglo al turno del servicio alternativo entre Robles y Agulló establecido por la escritura, tocaba á Robles desempeñar en Valencia cuando solicitó de su Tribunal de Comercio declarara en quiebra á la sociedad que el representaba, sin que sea de tomar en cuenta para los efectos de la cuestion que se ventila la vecindad personal del mismo, puesto que no se trata de sus compromisos ó obligaciones particulares:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de los autos corresponde al Tribunal de Comercio de Valencia, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para que los pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Octubre de 1862.—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Octubre de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Manzanares acerca del conocimiento de la causa formada contra Francisco Jimenez y Rodriguez, cabo primero del regimiento de infantería de la Constitucion, por desobediencia é insultos á la Guardia civil:

Resultando que en 22 de Junio de este año el Alcalde de Manzanares publicó un bando que contiene varias disposiciones para evitar los daños que pudieran causar los perros al vecindario, encargando la ejecucion á la Guardia civil, á los guardas municipales y demás dependientes del Ayuntamiento:

Resultando que al siguiente día los guardias civiles Ramon Gabas y Martin Garcia, que se dirigían á la estacion del ferro-carril á cumplir su servicio, encontraron al Jimenez, y viendo un perro de la propiedad de este, que no le habia bozal, le dijeron que si no se hubiese encontrado en la casa hubieran tenido que matarlo en cumplimiento de las ordenes del Alcalde; que el Jimenez les contestó que ya se hubiesen visto, y se negó á obedecer las ordenes de aquellos, que trataban de presentarlos á la Autoridad, haciendo ademán de querer ofenderlos y dando con la mano en el pecho á uno de los guardias; que por último compareció ante el Alcalde; y aunque en un principio desobedeció el precepto de este, al faltarle empujo á las consideraciones y respetos debidos, lo ejecutó despues marchando á la cárcel arrestado:

Resultando que instruida la correspondiente causa, ha reclamado su conocimiento el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, fundado en que el procesado Jimenez goza del fuero militar como individuo del ejército; y en que la pareja de la Guardia civil, al ser insultada, se hallaba cumpliendo los deberes de su instituto, y no estaba á las ordenes del Alcalde, ausente del sitio de la disputa, ni auxiliaba la autoridad del mismo:

Y resultando que el Juez de primera instancia de Manzanares ha sostenido su jurisdiccion alegando que el delito que se atribuye á Francisco Jimenez debe calificarse de desacato á la autoridad del Alcalde, y no á la Guardia civil, porque esta trataba de hacer ejecutar las disposiciones de aquel; y que segun la ley 9.ª, tit. 10, libro 4.º de la Novísima Recopilacion, la Real orden de 8 de Abril de 1831 y varias resoluciones de este Supremo Tribunal, el desacato á las justicias produce desafuero:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

ramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Octubre de 1862.—Gregorio Camilo Garcia.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Número 40. BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS PERTENECIENTES AL 2 DE OCTUBRE DE 1862.

Carpeta-extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general, demostrativas del importe de las dos terceras partes líquidas de los ingresos realizados por ventas ejecutadas desde el 2 de Octubre de 1855 en adelante de bienes de las corporaciones que se expresan, las cuales se remiten á la de la Deuda pública para que emita á su favor inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, á tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists various municipalities and their respective amounts, such as Ayuntamiento de Miranda de Ebro (4,611.81), Ayuntamiento de Fuenzalduanas (686.94), Ayuntamiento de Jubrique (4,815.07), Ayuntamiento de Lomosvijos (4,818), Ayuntamiento de Orotava (60.52), Ayuntamiento de Villagordo de Gabriel (6.160), Ayuntamiento de Villanueva de San Manco (49,984.26), Ayuntamiento de Guia, en Canarias (160), Ayuntamiento de Tabernas (592.02), Ayuntamiento de Albuixech (930.42), Ayuntamiento de Alcadia de Carlet (4,121.60), Ayuntamiento de Bélgida (659.67), Ayuntamiento de Cullera (483.36), Ayuntamiento de Bocayrent (1,433.68), Ayuntamiento de Liria (320), Ayuntamiento de Macastre (1,459.64), Ayuntamiento de Palomar (526.39), Ayuntamiento de Titaguas (323.91), Ayuntamiento de Portillo (221), Ayuntamiento de Mojacar (2,297.07), Ayuntamiento de Senes (138.07).

Número de orden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones.
6919	Ayuntamiento de Paterna....	29,87
6920	Idem de Vera.....	4.066,67
6921	Idem de Gergal.....	390,40
Valencia.		
6922	Ayuntamiento de Alginet.....	462,52
6923	Idem de Benaguacil.....	367,34
6924	Idem de Beñicó.....	411,48
6925	Idem de Carlet.....	231
6926	Idem de Cullera.....	138,50
6927	Idem de Gábarida.....	1.797,48
6928	Idem de Manises.....	30,58
6929	Idem de Serra.....	257,48
6930	Idem de Sueca.....	2.574,48
6931	Idem de Alcora.....	623,86
MES DE NOVIEMBRE.		
Avila.		
6932	Ayuntamiento de Muñoz.....	282,66
6933	Idem de Palacios de Goda.....	1.573,34
6934	Idem de Flores de Avila.....	180,04
6935	Idem de Gutiérrez-Muñoz.....	1.066,66
6936	Idem de Cebreros.....	54,40
6937	Idem de Albornoz.....	650,66
Almería.		
6938	Ayuntamiento de Alhama.....	112
6939	Idem de Nacimiento.....	365,34
6940	Idem de Bacares.....	84,27
6941	Idem de Suceina.....	194,66
6942	Idem de Serón.....	86,93
Barcelona.		
6943	Ayuntamiento de Castelldefel.....	107,73
Valencia.		
6944	Ayuntamiento de Alcira.....	749,48
6945	Idem de Algenesi.....	3,598
6946	Idem de Anna.....	190,45
6947	Idem de Calles.....	154
6948	Idem de Camporrobres.....	6.947,76
6949	Idem de Carlet.....	564,91
6950	Idem de Casas-bajas.....	1.293,60
6951	Idem de Casinos.....	194,47
6952	Idem de Chelva.....	3.234,01
6953	Idem de Cullera.....	3.154,52
6954	Idem de Játiva.....	14.635,60
6955	Idem de Liria.....	590,33
6956	Idem de Mogente.....	308,36
6957	Idem de Montesa.....	92,36
6958	Idem de Ademuz.....	101,13
MES DE DICIEMBRE.		
Avila.		
6959	Ayuntamiento de Aldeaseca.....	80
6960	Idem de Hortigosa de Moraña.....	1.656,06
6961	Idem de Muñozepo.....	56,44
6962	Idem de Blasosanchos.....	48,21
6963	Idem de Peguerinos.....	3.085,64
6964	Idem de Villafraanca de la Sierra.....	513,34
6965	Idem de San Vicente de Arzobispo.....	2.440,90
6966	Idem de Salvadinos.....	3.809
6967	Idem de la Universidad y Sierra de Segovia.....	4.877,70
6968	Idem de Espinosa.....	4.796,72
6969	Idem de Gallegos de Sobrinos.....	107,3

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Orense a Pontevedra y vice versa por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 22 de Octubre de 1862.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

2. zagouia á Irún la primera; de Medina á la Coruña la segunda, y de Valladolid á Oviedo la tercera; la de Madrid á Badajoz; las de Andalucía, que comprenden desde Santa Cruz de Mudela á Córdoba, y desde el mismo Santa Cruz á Málaga por Granada; y últimamente, la de Medinaceli á Zaragoza.

2.º Para los efectos del arriendo, se consideran las sillas con solo dos asientos disponibles, sin que pueda el contratista en ningún caso aumentar su número.

3.º El arrendatario podrá fijar á su voluntad el precio de los asientos.

4.º El arrendatario podrá disponer del material de los equipajes para colocar el de los viajeros, siempre que el peso no exceda de 50 libras por cada viajero, y que los bultos se sujeten á las dimensiones del mismo.

5.º No podrá admitirse exceso de peso ni encargos de ninguna clase, bajo la multa de 500 rs. que por cada falta que se justifique le impondrá la Dirección general de Correos.

6.º Será de cuenta del arrendatario el pago á los postillones, como aguietas, de un real por viajero en cada una de las paradas de posta que haya durante el contrato en las siete líneas citadas.

7.º El Gobierno de S. M. podrá disponer de uno ó de los dos asientos de las sillas, tanto en Madrid como en el extremo de las líneas, cuando el servicio público lo exija, siempre que por la Dirección general de Correos se comuniquen al contratista ó á su representante la oportuna orden por escrito ó por telegrama, según los casos, 18 horas antes de las salidas de los correos.

8.º Cuando el Gobierno disponga del asiento ó asientos á que se refieren las disposiciones anteriores, se abonará al arrendatario su importe con arreglo á tarifa por quien corresponda.

9.º Los carruajes irán precisamente á las órdenes del titular como responsable del cumplimiento del itinerario, sin que se pueda exigir más paradas ó detenciones que las marcadas en el mismo.

10.º El arrendatario nombrará por sí los dependientes que necesite para administrar este servicio, y responderá de los daños que los viajeros causen en el carruaje.

11.º Los conductores de correos recibirán órdenes de los Administradores generales del cuerpo administrativo en todo lo concerniente al arrendamiento, siendo responsables de los perjuicios que se ocasionen en el mismo por su causa.

12.º El arrendatario se sujetará á pagar las multas que la Dirección general de Correos le imponga por faltas en el cumplimiento del contrato, principalmente en lo que se refiere á la quinta condición.

13.º No se podrá pedir la rescisión de este contrato, ni indemnización alguna por casos fortuitos que produzcan la interrupción de una ó varias líneas, con imposibilidad del paso de los carruajes, sea cualquiera el motivo que produzca la interrupción.

14.º Si convalida el Gobierno aceptar, variará ó suprimirá el todo ó parte de alguna de las siete líneas establecidas, se indemnizará al contratista la cantidad correspondiente al importe de un solo asiento en cada silla en el trayecto que dejen de correr estas á razón de 5 y medio rs. por legua, deducidas las aguietas.

15.º El contratista no tendrá derecho á reclamar otra cosa.

16.º Para tomar parte en la licitación se necesita depositar previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 400.000 rs. en metálico ó su equivalente en papel del Estado, con arreglo á las órdenes vigentes para esta clase de depósitos.

17.º El depósito se devolverá á los interesados á la conclusión de la subasta, á excepción del que pertenezca al mejor postor, que se entenderá por vía de fianza hasta la conclusión del contrato.

18.º El precio mínimo admisible para el arrendamiento de este servicio será el de 1.798.498 rs. 20 céntimos en cada un año.

19.º El arriendo se hace por término de dos años, que empezarán á contarse desde 1.º de Enero de 1863, y el pago se verificará en la Administración del Correo central por mensualidades anticipadas, comprendiendo cada una la dozava parte de la cantidad anual que deba satisfacer el arrendatario.

20.º Cuando el arrendatario no cumpla con lo que se previene en las condiciones que preceden, ó impidiendo ó retardando el otorgamiento de la escritura, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, sujetándose á lo que en el particular previene el art. 5.º del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

21.º La subasta se hará por medio de proposiciones en pliegos cerrados con el correspondiente lema, que se entregarán al Director general de Correos en el acto de abrirse la subasta, acompañando previamente el documento que acredite haberse hecho el depósito.

22.º Para redactar las proposiciones se adoptará la fórmula siguiente: «Me obligo á entregar la cantidad de..... reales en cada año por el arrendamiento de los productos de asientos en las sillas-correo de las siete líneas reunidas, sujetándome á las condiciones aprobadas por S. M. Para la seguridad de esta proposición, presento la fianza de..... rs. vn. que he depositado en la Caja general de Depósitos.»

23.º A la proposición acompañará otro pliego, también cerrado y con el mismo lema, expresando el nombre y domicilio del proponente, que autorizará con su firma.

24.º Toda proposición que no se presente redactada en estos términos, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no admitida.

25.º La subasta tendrá lugar el día 16 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernación, ante el Director general de Correos.

26.º Si al hacerse las proposiciones resultasen dos ó más iguales, se abrirá licitación por término de un cuarto de hora entre las personas que las hubiesen hecho.

27.º El remate no producirá efecto alguno hasta que recoga la aprobación de S. M., que puede también desaprobarlo.

28.º Será de cuenta del contratista el coste de la escritura y el de las copias que sean necesarias.

Madrid 23 de Octubre de 1862.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

por ciento del importe total del artículo. Cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptada la proposición que haya resultado más ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entraron en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida.

5.º Cuando la proposición más beneficiosa obtenida en la capital del distrito para cualquiera de los artículos que se contrataren fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Dirección general, se verificará nueva licitación en esta corte, en los mismos estrados de la referida Dirección, el día y hora que se señalará con la anticipación debida, en la cual solo podrá tomar parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, haciéndose la adjudicación del servicio en favor de la que resulte más ventajosa ó por la suerte, conforme á lo establecido en la regla 4.ª que antecede.

6.º El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

7.º El compromiso del mejor postor principiará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobación.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate; en concepto de que la falta de concurrencia á la subasta del autor de una proposición ó de su apoderado no será óbice para aceptarla en todas sus consecuencias si apareciere la más ventajosa.

Formulario de las proposiciones.

D. N. N., vecino de....., residente en..... calle..... núm....., enterado del pliego de condiciones establecidas para contratar la adquisición de las primeras materias que la Administración militar necesita con destino al suministro del pan y pienso del distrito militar de Andalucía, y con presencia de las reglas para la celebración de la subasta de dicho servicio en el año á vencer en fin de Setiembre de 1863, consignadas que fueron en el anuncio de la Dirección general del cuerpo administrativo del ejército, fecha 24 de Octubre último, así como de las demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la licitación, se comprometo á facilitar:

(Tratándose de trigo.)

Cada quintal de trigo de (ta) clase, á..... rs. céntos.

Cada quintal de idem de (ta) clase, á..... rs. céntos.

(Tratándose de harinas.)

Cada quintal de harina de 1.ª clase, á..... rs. céntos.

Cada quintal de idem de 2.ª clase, á..... rs. céntos.

Cada quintal de idem de 3.ª clase, á..... rs. céntos.

(Tratándose de cebada.)

Cada quintal de cebada de 1.ª clase, á..... rs. céntos.

(Tratándose de paja.)

Cada quintal de paja, á..... rs. céntos.

Y para acreditar esta proposición, acompaño adjunto el documento que acredite haber hecho el depósito determinado en dicho anuncio. (Fecha y firma.)

Madrid 24 de Octubre de 1862.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

Tribunal de oposiciones á las cátedras de Agricultura teórica y práctica de los Institutos de segunda enseñanza de Córdoba, Salamanca, Albacete, Cáceres y Tarragona.

Practicado en este día el primer ejercicio de conformidad con el acuerdo inserto en la *Gaceta y Diario de Avisos* de 23 del corriente, tendrá lugar el segundo día 27, á las cuatro de la tarde, en el salón del Instituto de la Universidad Central, se anuncia de orden del Excmo. señor Presidente para conocimiento de los interesados y del público.

Madrid 24 de Octubre de 1862.—El Secretario, Bráulio Anton Ramirez.

Caja de Ahorros de Madrid.

Hoy domingo están abiertas todas las secciones de la Caja de Ahorros, y se reciben en ellas imposiciones desde 4 rs. hasta 60 inclusive (y hasta 100 por la primera vez á cada imponente), de diez de la mañana á una de la tarde, en la forma siguiente:

Secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, establecidas en la casa que ocupa el Monte de Piedad, plazuela de las Descalzas.

En la calle de Toledo, núm. 59.

En la casa Hospicio, calle de Fuencarral.

Las peticiones de reintegro y los pagos se verificarán, como hasta ahora, en las secciones 1.ª y 2.ª, Monte de Piedad.

Corresponde en este día presenciar y autorizar las operaciones de la Caja á los siguientes individuos de su Junta directiva:

En las secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª (Monte de Piedad).

Sr. D. Leon Garcia Villarreal.

Sr. D. Alejandro Ramirez de Villa-Urrutia.

Umo. Sr. D. Gonzalo Sebastian de Liñán.

Sr. D. Benito Echarrri.

Excmo. Sr. Duque de Baena.

Sr. D. Mariano Robledo.

Sr. Conde de Goyeneche.

Sr. Conde de Velarde.

Sr. D. José Sanz y Barea.

Sr. D. Francisco Javier Muguro.

En la 5.ª sección (calle de Toledo).

Sr. Conde de Torremuzquiz.

Sr. D. Domingo Benito Guillen.

En la 6.ª sección (calle de Fuencarral).

Sr. D. Diego Fernandez Vallejo.

Excmo. Sr. Marqués de Villamagna.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Orense y Pontevedra.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Orense á Pontevedra la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarse las convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Orense.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescacimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Orense.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase, sin derecho á indemnización alguna, pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias de Orense y Pontevedra y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el día 8 de Noviembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 40.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 500 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Palma á Sóller y vice versa por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubieren causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 22 de Octubre de 1862.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Dirección general de Administración militar.

Condiciones bajo las cuales se arrienda en pública subasta el producto de la conducción de viajeros en las sillas-correo.

1.º Se arrienda en pública subasta, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, el producto de los asientos de viajeros en las sillas-correo en las siete líneas principales, ida y vuelta, á saber:

La de la Mala, Galicia y Asturias, que comprenden el trayecto de Gollado de Villalba á San Chidrián y de Oza-

Gobierno de la provincia de Aragón.

Condiciones para la adquisición de las vistas fotográficas á que se refiere el anterior anuncio.

1.º Las vistas se sacarán en número de 21 de las poblaciones y edificios siguientes:

Dos generales de la ciudad de Segovia.

Una de su Alcázar.

Otra de la Catedral.

Otra del acueducto.

Otra de la villa de Sepúlveda.

Una id. de Ruzafa.

Otra id. de Cúller.

Otra id. de Santa María de Nueva.

Otra id. del Real Sitio de San Ildefonso.

Cuatro de sus fuentes.

Una del palacio de Riofrio.

Otra del castillo de Coca.

Otra del de Castilnovo.

Otra del de Pedraza.

Otra del de Turégano.

Y otra id. de Cuellar.

2.º El tamaño de dichas vistas será de 30 á 38 centímetros de luz, con los márgenes correspondientes. Los

Gobierno de la provincia de Burgos.

Condiciones para la adquisición de las vistas fotográficas á que se refiere el anterior anuncio.

1.º Las vistas se sacarán en número de 21 de las poblaciones y edificios siguientes:

Dos generales de la ciudad de Segovia.

Una de su Alcázar.

Otra de la Catedral.

Otra del acueducto.

Otra de la villa de Sepúlveda.

Una id. de Ruzafa.

Otra id. de Cúller.

Otra id. de Santa María de Nueva.

Otra id. del Real Sitio de San Ildefonso.

Cuatro de sus fuentes.

Una del palacio de Riofrio.

Otra del castillo de Coca.

Otra del de Castilnovo.

Otra del de Pedraza.

Otra del de Turégano.

Y otra id. de Cuellar.

2.º El tamaño de dichas vistas será de 30 á 38 centímetros de luz, con los márgenes correspondientes. Los

Gobierno de la provincia de Segovia.

Condiciones para la adquisición de las vistas fotográficas á que se refiere el anterior anuncio.

1.º Las vistas se sacarán en número de 21 de las poblaciones y edificios siguientes:

Dos generales de la ciudad de Segovia.

Una de su Alcázar.

Otra de la Catedral.

Otra del acueducto.

Otra de la villa de Sepúlveda.

Una id. de Ruzafa.

Otra id. de Cúller.

Otra id. de Santa María de Nueva.

Otra id. del Real Sitio de San Ildefonso.

Cuatro de sus fuentes.

Una del palacio de Riofrio.

Otra del castillo de Coca.

Otra del de Castilnovo.

Otra del de Pedraza.

Otra del de Turégano.

Y otra id. de Cuellar.

2.º El tamaño de dichas vistas será de 30 á 38 centímetros de luz, con los márgenes correspondientes. Los

Gobierno de la provincia de Segovia.

Condiciones para la adquisición de las vistas fotográficas á que se refiere el anterior anuncio.

1.º Las vistas se sacarán en número de 21 de las poblaciones y edificios siguientes:

Dos generales de la ciudad de Segovia.

Una de su Alcázar.

Otra de la Catedral.

Otra del acueducto.

Otra de la villa de Sepúlveda.

Una id. de Ruzafa.

Otra id. de Cúller.

Otra id. de Santa María de Nueva.

Otra id. del Real Sitio de San Ildefonso.

Cuatro de sus fuentes.

Una del palacio de Riofrio.

Otra del castillo de Coca.

Otra del de Castilnovo.

Otra del de Pedraza.

Otra del de Turégano.

Y otra id. de Cuellar.

2.º El tamaño de dichas vistas será de 30 á 38 centímetros de luz, con los márgenes correspondientes. Los

Gobierno de la provincia de Segovia.

Condiciones para la adquisición de las vistas fotográficas á que se refiere el anterior anuncio.

1.º Las vistas se sacarán en número de 21 de las poblaciones y edificios siguientes:

Dos generales de la ciudad de Segovia.

Una de su Alcázar.

Otra de la Catedral.

Otra del acueducto.

Otra de la villa de Sepúlveda.

Una id. de Ruzafa.

Otra id. de Cúller.

Otra id. de Santa María de Nueva.

Otra id. del Real Sitio de San Ildefonso.

Cuatro de sus fuentes.

Una del palacio de Riofrio.

Otra del castillo de Coca.

Otra del de Castilnovo.

Otra del de Pedraza.

Otra del de Turégano.

Y otra id. de Cuellar.

2.º El tamaño de dichas vistas será de 30 á 38 centímetros de luz, con los márgenes correspondientes. Los

Gobierno de la provincia de Segovia.

Condiciones para la adquisición de las vistas fotográficas á que se refiere el anterior anuncio.

1.º Las vistas se sacarán en número de 21 de las poblaciones y edificios siguientes:

Dos generales de la ciudad de Segovia.

Una de su Alcázar.

Otra de la Catedral.

Otra del acueducto.

Otra de la villa de Sepúlveda.

Una id. de Ruzafa.

Otra id. de Cúller.

Otra id. de Santa María de Nueva.

Otra id. del Real Sitio de San Ildefonso.

Cuatro de sus fuentes.

Una del palacio de Riofrio.

Otra del castillo de Coca.

Otra del de Castilnovo.

Otra del de Pedraza.

Otra del de Turégano.

Y otra id. de Cuellar.

2.º El tamaño de dichas vistas será de 30 á 38 centímetros de luz, con los márgenes correspondientes. Los

Gobierno de la provincia de Segovia.

Condiciones para la adquisición de las vistas fotográficas á que se refiere el anterior anuncio.

1.º Las vistas se sacarán en número de 21 de las poblaciones y edificios siguientes:

Dos generales de la ciudad de Segovia.

Una de su Alcázar.

Otra de la Catedral.

Otra del acueducto.

Otra de la villa de Sepúlveda.

Una id. de Ruzafa.

Otra id. de Cúller.

Otra id. de Santa María de Nueva.

Otra id. del Real Sitio de San Ildefonso.

Cuatro de sus fuentes.

Una del palacio de Riofrio.

Otra del castillo de Coca.

Otra del de Castilnovo.

Otra del de Pedraza.

Otra del de Turégano.

Y otra id. de Cuellar.

2.º El tamaño de dichas vistas será de 30 á 38 centímetros de luz, con los márgenes correspondientes. Los

Gobierno de la provincia de Segovia.

Condiciones para la adquisición de las vistas fotográficas á que se refiere el anterior anuncio.

1.º Las vistas se sacarán en número de 21 de las poblaciones y edificios siguientes:

Dos generales de la ciudad de Segovia.

Una de su Alcázar.

Otra de la Catedral.

Otra del acueducto.

Otra de la villa de Sepúlveda.

Una id. de Ruzafa.

Otra id. de Cúller.

Otra id. de Santa María de Nueva.

Otra id. del Real Sitio de San Ildefonso.

Cuatro de sus fuentes.

Una del palacio de Riofrio.

Otra del castillo de Coca.

Otra del de Castilnovo.

Otra del de Pedraza.

Otra del de Turégano.

Y otra id. de Cuellar.

2.º El tamaño de dichas vistas será de 30 á 38 centímetros de luz, con los márgenes correspondientes. Los

